

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

40

ALDEA DEL FRESNO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2025, la ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Aldea del Fresno, se expuso al público por un plazo de treinta días hábiles mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID n.º 3, de fecha 5 de enero de 2026, en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Transcurrido el plazo sin que se hayan presentado alegaciones, se considera aprobada definitivamente, procediéndose a publicar el texto íntegro para su general conocimiento, entrando en vigor cumplidos quince días hábiles desde su publicación, a tenor de lo preceptuado en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra la aprobación definitiva de la ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación del texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO Y PRIVADO DE ALDEA DEL FRESNO

El municipio de Aldea del Fresno por sus características ambientales ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales autóctonas.

La vegetación y usos del suelo actual de Aldea del Fresno conforma una gran riqueza de ecosistemas naturales y zonas verdes. Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de tipo científico, histórico, cultural y social presenten un valor de interés local. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio arbóreo único e insustituible que forma parte del patrimonio medio ambiental y cultural de nuestro pueblo, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio arbóreo, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva, que potencie el disfrute público y su aprovechamiento. Para ello el Ayuntamiento de Aldea del Fresno realizó un Inventario de Arbolado Urbano, que puede ser consultado en el portal de transparencia, y, de acuerdo con las atribuciones competenciales municipales del artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de protección del medio ambiente, aprobó la Ordenanza de Protección, Conservación y Fomento del Arbolado Urbano, en vigor desde el año 2017.

Siendo preciso adecuarla a las modificaciones sufridas en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano en la Comunidad de Madrid, se dicta la presente Ordenanza, que desarrolla y complementa la mencionada Ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.— Es objeto de esta Ordenanza la regulación del arbolado urbano público y privado del municipio de Aldea del Fresno, y, en concreto:

1. La protección, conservación y mejora del arbolado público y privado, mediante su defensa, fomento y cuidado, como parte integrante del patrimonio natural de Aldea del Fresno.

2. La regulación de las actuaciones de tala o trasplante de arbolado así como la poda de determinadas especies en suelo urbano.

3. El establecimiento de los instrumentos jurídicos de intervención y control y el régimen sancionador en defensa y protección del arbolado público y privado ubicado en el suelo urbano del término municipal de Aldea del Fresno.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.— La presente Ordenanza y las medidas protectoras de carácter general que establece, se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano del municipio de Aldea del Fresno.

Los árboles urbanos incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, dentro de la categoría de Árboles Singulares, así como los que formen parte del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, se regirán por sus normativas específicas.

La presente Ordenanza no es de aplicación a la autorización de afección a árboles urbanos por actuaciones urbanísticas o edificatorias, o por la construcción de infraestructuras, que se regirán por la normativa urbanística, salvo para las medidas de protección del arbolado afectado por obras, el trasplante, la compensación por tala y la plantación.

Artículo 3. Definiciones.— A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Derribo: Eliminación total de un árbol mediante arranque o descuaje del sistema radical, a efectos de esta Ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas condiciones legales de la tala.

2. Árbol: Todo vegetal leñoso con un tronco principal que se ramifica a una cierta altura del suelo y que, en su madurez, alcanza una altura mínima de 5 metros, así como las palmeras (familia Arecaceae). Todos los rebrotes de cepa o de raíz procedentes de un mismo individuo, se consideran un único ejemplar.

3. Árbol adulto a efectos de plantación de reposición o compensación por tala de arbolado: Los ejemplares con, al menos, un perímetro de tronco de diez centímetros medido a un metro de la base, en el caso de las frondosas o una altura de un metro y medio, en el caso de las coníferas.

4. Seto: Conjunto de árboles alineados sin desarrollar porte arbóreo en atención a su marco de plantación y disposición en el terreno. Se considerará que el ejemplar desarrolla porte arbóreo a partir de 5 metros de altura.

5. Árbol protegido: Ejemplar de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubique en suelo urbano.

6. Árbol singular: Ejemplar de árbol que por sus características extraordinarias, de rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica, cultura o científica, constituyen un patrimonio merecedor de especial protección por parte de las Administraciones.

7. Descabezado: Método drástico de poda, por el que se elimina parcialmente la copa, mediante la supresión de las ramas principales, a cada una de las cuales se le deja el correspondiente muñón sin tira-savia.

8. Desmoche: Eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones.

9. Poda: Eliminación de ramas superfluas o partes de ramas de un árbol, vivas o muertas, por corte u otros medios, para regular su forma, producción, aspecto, salud, seguridad u otros fines.

10. Tala/Apeo: Tanto el corte en su base, como el arranque o el abatimiento de los pies arbóreos, con independencia de si estos son capaces de rebrotar de raíz o de cepa.

11. Trasplante: Técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación. No se admitirá en ningún caso como trasplante, la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).

12. Zona de goteo: Superficie de terreno que ocupa la proyección horizontal de la copa del árbol o arbusto.

13. Área de vegetación: Se entiende por área de vegetación, la superficie de terreno en la que existe mayor probabilidad de contener el sistema radical completo de la vegetación afectada. En el caso de los árboles y los arbustos corresponde a un radio equivalente al de la zona de goteo más dos metros. En los de porte columnar se debe añadir 4 metros al radio de la zona de goteo.

14. Base de raíces: Volumen de suelo que contiene la mayoría (90 por 100) de las raíces leñosas. Tendrá la consideración de la zona "Base de raíces" el suelo determinado según la siguiente tabla en atención al perímetro del árbol del que se trate a la altura de 1,30 metros:

PERÍMETRO DEL TRONCO	RADIO DE LA BASE DE RAÍCES
Hasta 59 cm	1,50 m
De 60 a 99 cm	2,00 m
De 100 a 149 cm	2,50 m
De 150 a 249 cm	3,00 m
De 250 a 350 cm	3,50 m
Más de 350 cm	4,00 m

15. Zona de seguridad: Zona que debe respetarse para garantizar la estabilidad del árbol. Para determinar su medida se aplicará la distancia correspondiente al radio de la base de raíces más un margen de seguridad de un metro.

16. Arbolado urbano: aquel que se asienta en suelo urbano o urbanizable una vez aprobada su ordenación pormenorizada. Es privado si está ubicado en suelo privado y público si lo está en terrenos de dominio público.

17. Estípite: tallo largo y no ramificado de las plantas arbóreas, especialmente de las palmeras.

18. Palmáceas: plantas de la familia de las Arecáceas que se caracterizan por poseer un tronco único rematado por un penacho de hojas y que popularmente son conocidas con el nombre de palmeras o palmas.

Artículo 4. Protección, conservación y mejora.

1. Los propietarios del arbolado urbano de cualquier categoría están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo de los distintos elementos que lo componen.

2. Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante del diseño.

b) Se elegirán especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales. El Ayuntamiento de Aldea del Fresno podrá publicar una relación de especies de uso preferente o prohibir el empleo de especies cuando existan razones ecológicas, fitopatológicas, estéticas o de otro tipo que lo justifiquen. En cualquier caso, la prohibición del empleo de especies deberá realizarse mediante Resolución del órgano competente y responderá siempre a criterios técnicos.

c) Queda expresamente prohibida la plantación de ejemplares de especies exóticas invasoras o con potencial invasor incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

d) En los nuevos aparcamientos en superficie que se construyan, se plantará, un árbol, preferentemente de hoja caduca, por cada plaza de estacionamiento. Tales árboles serán de especies que no ensucien los vehículos por sus frutos o por secreciones suyas o de sus parásitos, ni puedan causar daños físicos a los vehículos por caída de frutos o espinas que puedan pinchar los neumáticos.

e) La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado, o mediante vientos o tensores adecuadamente unidos al tronco con sistemas que no causen daños, cuando no resulte posible el empleo de tutores, como en el caso de algunas coníferas.

f) Las nuevas plantaciones dispondrán de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua.

g) Para evitar problemas futuros con las copas, así como necesidades excesivas de podas, se seleccionarán las especies considerando no solo las condiciones ecológicas del espacio a arbolar sino también los caracteres culturales de la especie, de modo que su porte aéreo, sistema radical, crecimiento y longevidad sean los idóneos para el lugar de destino.

h) La conservación y mantenimiento del arbolado urbano privado corresponde a los particulares.

i) En la elección de las especies de las nuevas plantaciones se evitarán aquellas que se vean afectadas por plagas o enfermedades crónicas, o necesiten elevados volúmenes hídricos y baja tolerancia a la poda (baja capacidad de compartimentación).

Artículo 5. Servidumbres.

1. Cualquier elemento vegetal en propiedad privada no podrá rebasar la alineación oficial en más del 10 por 100 del ancho de la acera o del 7 por 100 de la calle cuando no exista acera, con un máximo de 0,15 metros. Se podrá autorizar una anchura superior a 0,15 m, no superando en ningún momento los porcentajes indicados anteriormente, cuando deje libre una altura mínima de 2,25 metros desde el nivel de la acera para el paso de peatones y de 3,5 metros desde el nivel de la calzada para el paso de vehículos, garantizándose la visibilidad de estos.

2. No se podrán plantar árboles cerca de una heredad ajena a una distancia menor de 2,0 metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, 1,5 metros si se trata de árboles bajos y a 50 cm si la plantación es de arbustos.

3. Si las ramas o raíces de algunos árboles se extendieran sobre una heredad, jardines o patios de vecinos, las molestias o los daños que provocaren al colindante deberán ser resueltos por la jurisdicción civil. El Ayuntamiento de Aldea del Fresno sólo podrá intervenir si estas invasiones afectan a dominio público local.

4. Cuando un árbol corpulento amenazara caerse de modo que pueda causar daños a una finca ajena o a los bienes situados en vía pública y/o a los transeúntes de una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado a adoptar las medidas necesarias, incluida la tala conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, para que así no ocurra.

TÍTULO II

De la protección, conservación y fomento del arbolado urbano

SECCIÓN 1.ª

De la protección y mantenimiento en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. Medidas de promoción.— El Ayuntamiento de Aldea del Fresno en el ejercicio de sus competencias:

1. Fomentará la suscripción de acuerdos voluntarios con y entre particulares, empresas y organismos públicos para el cumplimiento de objetivos relacionados con la protección y el fomento del arbolado urbano.

2. Destinará a la conservación, fomento y protección del arbolado urbano y del regulado por esta Ordenanza el importe de los ingresos que procedan de la aplicación de la misma.

Artículo 7. Fondo Municipal de Fomento y Conservación del Arbolado Urbano del Municipio de Aldea del Fresno.

1. Se crea el Fondo Municipal de Fomento y Conservación del Arbolado Urbano, cuya finalidad específica es la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del arbolado protegido por esta Ordenanza, teniendo una aplicación específica en los presupuestos generales de la Corporación.

2. La monetización de las medidas compensatorias consecuencia de las talas y/o trasplantes frustrados será incorporada en su totalidad en este Fondo, estando afectados los ingresos que resulten de la monetización de tales medidas a la recuperación, fomento, conservación y mantenimiento del arbolado protegido por esta Ordenanza, así como del espacio en el que se ubique, cuando dichos espacios estén calificados por el planeamiento municipal como zonas verdes públicas o espacios libres públicos.

3. Las acciones a realizar con cargo a este fondo municipal, sin perjuicio de otras que puedan estar relacionadas, podrán ser las siguientes:

- a) Estudios y trabajos técnicos para conservación, fomento y protección del arbolado.
- b) Actuaciones de protección y conservación del arbolado del municipio.
- c) Acciones de sensibilización relativas a la protección del arbolado.
- d) Proyectos de recuperación o mejora del arbolado, incluida la diversificación de las masas arbóreas y de las especies arbustivas y herbáceas acompañantes para el aumento de su biodiversidad y resiliencia.
- e) Creación de nuevas masas arbóreas y arbustivas.

Artículo 8. Limitaciones a la edificación por razón del arbolado.

1. No se podrá construir en la zona de proyección de la copa vegetal de aquellos árboles que deban mantenerse, salvo que la ausencia de espacio físico no permita otra solución.

2. Se debe evitar el pavimento impermeable sobre el sistema radical de los árboles a respetar. En estas zonas, se puede optar por la aplicación de una capa drenante bajo el pavimento definitivo.

CAPÍTULO II

De las podas

Artículo 9. Época de podas.

1. Los trabajos de poda periódica del arbolado urbano se realizarán en el período de parada vegetativa de los ejemplares.

2. Se establece una época hábil orientativa para las labores de poda del municipio desde el 1 de noviembre hasta el 1 de abril de cada año natural. Dicho período podrá variar dependiendo de las condiciones climatológicas anuales y de la especie de que se trate. Las coníferas no estarán sujetas a este período por tener períodos vegetativos diferentes.

Artículo 10. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta Ordenanza, salvo que se realice, previa autorización municipal, en los supuestos contemplados en el apartado siguiente.

2. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado del órgano competente que la autorice.

3. Queda prohibida la poda de encina sin la preceptiva licencia municipal. Se deberá cumplir con lo dispuesto en Decreto 8/1986, de 23 de enero, sobre regulación de las labores de podas, limpias y aclareos de fincas de propiedad particular pobladas de encinas.

Artículo 11. Eliminación de los restos de poda.— Los residuos procedentes de podas deberán ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento establecido por este Ayuntamiento y, en ningún caso, serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

CAPÍTULO III

De los trasplantes

Artículo 12. Prioridad y viabilidad de los trasplantes.

1. En caso de afección a un árbol protegido en suelo urbano por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, el trasplante se considerará actuación preferente a la tala, siempre que las características del ejemplar y su ubicación lo permitan y existan suficientes garantías de éxito, avaladas mediante un informe técnico firmado por facultativo competente, donde se razonen y justifiquen adecuadamente, de acuerdo con las Normas Técnicas de Jardinería (NTJ) y la buena práctica.

2. Queda prohibido el trasplante de todos los árboles protegidos por esta Ordenanza sin la previa obtención de la preceptiva licencia municipal.

3. En la resolución que autorice el trasplante, se incluirán las prescripciones recogidas en el informe técnico, que deberá señalar las condiciones bajo las que debe desarrollarse el trasplante.

4. En caso de existir dudas fundamentadas sobre la viabilidad del trasplante, de acuerdo con el informe técnico señalado en el punto anterior, se podrá autorizar la tala conforme al procedimiento ordinario regulado en el artículo 32 de esta Ordenanza, con reposición y compensación según los criterios establecidos en el capítulo V de esta sección, para garantizar que no se produce una pérdida neta de arbolado.

5. Son razones técnicas que pueden hacer inviable un trasplante:

- La especie, al tener una respuesta muy diferente al trasplante.
- La edad y el tamaño del ejemplar.
- La época del trasplante, que puede venir condicionada por factores externos.
- La técnica de trasplante y la maquinaria empleada o que es posible emplear.
- La dificultad de acceso a la zona donde se ubica el árbol.
- No existir un lugar de destino idóneo.
- Existencia de factores de riesgo en el suelo, como conducciones (agua, gas, electricidad, etc.).
- Limitaciones físicas para la extracción del ejemplar (rocas, suelo incoherente, etc.).
- Limitaciones biológicas para la extracción del ejemplar (raíces de árboles próximos, etc.).
- Riesgo de daños importantes a bienes o propiedades durante la extracción.

Artículo 13. Destino de los árboles.

1. La ubicación de los árboles a trasplantar será en la misma parcela donde se sitúan originalmente. En el caso de arbolado de titularidad municipal, se procurará su trasplante en la misma parcela o, en su defecto, en el mismo ámbito.

2. En caso de no existir espacio suficiente en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, podrá autorizarse la tala con compensación mediante cesión al servicio municipal.

3. La viabilidad del trasplante estará también condicionada a la posibilidad de acceso desde la vía pública para el paso de la maquinaria empleada en el transporte y plantación del ejemplar, tanto de la zona de origen como de la de destino.

Artículo 14. Mantenimiento de los árboles.

El titular de la autorización de trasplante vendrá obligado a mantener el ejemplar trasplantado de forma intensiva hasta lograr su arraigo, al menos durante el primer año posterior a la plantación. Tras ese periodo inicial, los árboles deberán tener el mantenimiento normal que corresponda a la especie y ubicación que se trate.

Artículo 15. Asunción de los costes.

Todos los costes derivados del trasplante, incluyendo la extracción, traslado, preparación, plantación y mantenimiento intensivo durante el primer año serán por cuenta del solicitante del trasplante o del titular del árbol.

Artículo 16. Control y Seguimiento.

1. A efectos del control municipal del arraigo del trasplante, al año de su ejecución, el titular del árbol deberá comunicar al Ayuntamiento el estado del ejemplar trasplantado, adjuntando fotografías. Los servicios municipales podrán efectuar visita de comprobación.

2. En caso de que, en los plazos establecidos en el anterior apartado de este artículo, los servicios municipales comprueben que el trasplante no ha prosperado, se exigirá compensación en los términos previstos en el capítulo V de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

De las Talas

Artículo 17. Prohibición de tala.

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ordenanza sin la previa licencia municipal.

2. Cuando el arbolado protegido se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante, siempre que sea viable y tenga garantías fundadas de éxito.

3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, acreditada la inviabilidad del trasplante por técnico competente, se podrá autorizar por el órgano municipal competente.

4. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido, pudiendo proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, los siguientes supuestos:

a) Que el árbol se encuentre seco.

b) Que el árbol se encuentre severamente dañado por plagas y/o enfermedades o daños abióticos o que presente un estado fisiológico claramente decadente, siendo una situación irreversible que comprometa su viabilidad futura. El estado del ejemplar debe acreditarse mediante informe técnico suscrito por facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.

c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente.

d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente que avale también la imposibilidad de tratamiento alternativo a la tala.

e) Que se trate de una especie exótica invasora de acuerdo a la normativa de aplicación y avalado por informe técnico suscrito por un facultativo competente.

Estas excepciones no son de aplicación a los ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares que se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica.

5. Las talas que se autoricen serán objeto de reposición y compensación en la forma prevista en el capítulo V, según el caso de que se trate.

6. Cuando se haya autorizado la tala de uno o varios ejemplares arbóreos, se observarán los siguientes requisitos:

a) Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

b) Los fustes deberán ser troceados en troncos con longitudes máximas de 50 cm, con objeto de facilitar su correcta gestión, y, si no son aprovechados por el titular de la autorización, deberán ser remitidos a la planta de compostaje más próxima, o a cualquier otra instalación autorizada para la gestión de este tipo de residuos.

c) El resto de los residuos procedentes de la tala deben ser gestionados adecuadamente mediante el procedimiento designado por este Ayuntamiento y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.

Artículo 18. Valoración del arbolado urbano.

El Acuerdo de 7 de noviembre de 1991, del Consejo de Gobierno, aprueba el método de valoración del arbolado ornamental, Norma Granada, para su aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, mediante esta Ordenanza se establece como norma para la valoración del arbolado urbano del término municipal de Aldea del Fresno, la revisión de 2020 de la Norma Granada. En caso de publicarse nuevas actualizaciones de esta norma se considerarán automáticamente de aplicación.

CAPÍTULO V

Compensación por la tala de arbolado urbano protegido

Artículo 19. Compensación mediante nuevas plantaciones.

1. En los supuestos de excepción a la prohibición de tala de arbolado urbano protegido, previstos en el artículo 17.4 de esta Ordenanza, se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie.

2. En los supuestos de autorización de tala de un árbol protegido, necesariamente afectado por obras de cualquier tipo, por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, cuando el trasplante no sea viable, se exigirá la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado, salvo que se trate de ejemplares en los que concurra alguno de los supuestos de excepción recogidos en el artículo 17.4 de esta Ordenanza, en cuyo caso será de aplicación la reposición prevista en el apartado anterior.

La determinación de la edad de los árboles se realizará mediante una estimación justificada efectuada por técnico competente, e incorporada al proyecto.

3. En el caso de setos constituidos por especies arbóreas, únicamente se exigirá como reposición por la eliminación de los ejemplares arbóreos protegidos por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid que los formen, la plantación de un ejemplar adulto por cada dos metros lineales de seto.

4. Queda a cargo del solicitante o titular de la autorización de tala la adecuación del terreno de la plantación con la apertura de hoyos y abonado correspondiente, la carga, transporte, descarga, plantación y el primer riego de cada uno de los ejemplares, así como el mantenimiento de todos ellos durante, al menos, el primer año desde su plantación.

5. En aquellos casos en los que la reposición de la especie a talar no sea adecuada desde el punto de vista fitosanitario u otros debidamente justificados, podrá autorizarse el cambio de especie de los ejemplares a reponer. La elección de especies a reponer vendrá determinada en función de las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales, entre otros factores, y se determinará justificadamente por el técnico municipal en su informe previo al otorgamiento de la autorización de la tala.

Cuando el Ayuntamiento considere preferible el empleo de una especie o especies diferentes a la talada, la sustitución planteada deberá tener unos costes equivalentes o menores para el solicitante.

Artículo 20. Condiciones para la compensación.

1. La resolución que autorice la tala, recogerá las prescripciones para la reposición y/o compensación. Con carácter general, salvo que los condicionados específicos indiquen expresamente otra cosa, para la reposición mediante plantación se cumplirán los requisitos indicados en el presente capítulo así como las Normas Técnicas de Jardinería (NTJ).

2. La reposición mediante plantación se efectuará prioritariamente en la misma parcela, siempre y cuando el espacio físico lo permita. Si, de manera justificada, se carece de espacio para la reposición o este no sea suficiente para acoger todo el arbolado a reponer, podrá ceder al Ayuntamiento los ejemplares que no han sido repuestos, para su plantación en espacios públicos del término municipal, debiendo entregar, además, el importe de los materiales y trabajos necesarios correspondientes de la carga, transporte, descarga, adecuación del terreno, apertura de hoyos, abonado, plantación, primer riego y el mantenimiento durante el primer año desde la plantación.

3. En el caso de que el municipio no disponga de espacio suficiente para la plantación de los ejemplares en espacios públicos o para su custodia y conservación en los viveros o instalaciones municipales habilitadas al efecto, el Ayuntamiento ingresará las cantidades depositadas en compensación por las talas de arbolado, en el Fondo Municipal de Fomento y Conservación del Arbolado Urbano regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza.

El valor de dicha compensación de arbolado debe ser, al menos, equivalente al valor de la reposición a realizar, calculado mediante cuadro de precios oficial o presupuesto de vivero, debiendo ser autorizado previamente y de forma expresa por los servicios municipales competentes en el otorgamiento de la autorización de tala.

4. En todos los supuestos, si el ejemplar objeto de reposición se correspondiera con especies catalogadas como exóticas invasoras por la legislación vigente en la materia, o con especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid, se sustituirán por otra especie análoga de

valor equivalente, a determinar por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala. En el caso de especies que presenten problemas de adaptación al medio urbano, el órgano municipal competente podrá modificar la especie a compensar previa justificación de dicha inadaptación por técnico competente.

5. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala.

6. Salvo en los casos de aportación de los ejemplares o compensación económica al Ayuntamiento, a efectos del control municipal del arraigo del ejemplar, al año de la plantación, el titular del árbol deberá comunicar al Ayuntamiento el estado del ejemplar plantado adjuntando fotografías. Los servicios municipales podrán efectuar visita de comprobación.

7. En el caso de arbolado de titularidad municipal, se procurará la reposición mediante plantación en la misma parcela o, en su defecto, en el mismo ámbito.

SECCIÓN 2.^a

De la protección y mantenimiento del arbolado público

Artículo 21. Del arbolado público.— El Ayuntamiento realizará periódicamente controles del arbolado público, a fin de detectar posibles problemas fisiológicos, patológicos o de estabilidad.

1. Los criterios que deben regir las operaciones de poda de arbolado son:

- a) Respetar la estructura del árbol.
- b) Respetar el ritmo del árbol (gradual).
- c) Respetar la etapa de desarrollo.
- d) Respetar las características de la especie.
- e) Respetar las reservas del árbol (dosis).
- f) Respetar los sistemas de defensa del árbol.

Antes de realizar la poda se establecerán los objetivos, la época más idónea y el tipo de poda. La ejecución de dichas tareas deberá ser realizada por personal cualificado y bajo la supervisión de la Concejalía competente.

2. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol urbano protegido por esta Ordenanza.

3. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal.

4. Se considera poda drástica a aquella que, sin una justificación técnica, produzca una reducción del volumen de la copa mayor del 50 % o afecte a ramas mayores de 10 cm de diámetro.

5. Se retirarán de forma urgente aquellas unidades arbóreas que estén muertas o que representen un peligro potencial de acuerdo con las inspecciones técnicas realizadas previa autorización del órgano municipal competente.

Artículo 22. Criterios generales de ajardinamiento y arbolado público.

1. El proyecto de arbolado en un área urbana debe concebirse globalmente y articularse a su entorno, contribuyendo a dar expresión a la estructura urbana, creando redes de calles verdes que conecten parques y espacios de uso peatonal entre sí, reforzando las plazas y puntos singulares, etc. En definitiva contribuyendo a crear una verdadera trama verde en el municipio.

2. En todo proyecto de plantación de arbolado viario se debe prever el espacio suficiente para que el árbol pueda desarrollarse tanto en su medio aéreo como subterráneo, tener en cuenta la distancia entre árboles, y entre estos y a las edificaciones, y comprobar que los servicios infraestructurales no se vean afectados por las raíces ni hipotequen el desarrollo del arbolado y que no se dificulten las condiciones de acceso y emplazamiento de servicios de emergencia.

3. El ajardinamiento de la vía pública se realizará mediante árboles, arbustos, subarbustos, plantas vivaces o plantas tapizantes, minimizándose el uso de césped y flores, que se utilizarán únicamente en lugares muy frecuentados por población, debido al cuidado que precisan.

4. En las isletas del viario en las zonas centrales, los arbustos se pueden utilizar agrupados, dada su facilidad para adaptarse a variadas formas y su efecto ornamental, siempre que ello no implique la disminución de la visibilidad, tanto para conductores como para viandantes. En la vía pública de zonas con uso residencial, educativo, o de ocio no se utilizarán arbustos en forma de setos como separadores acera-calzada a no ser que se constituyan barreras infranqueables para los niños, dado que estos elementos resultan peligrosos por ocultar la presencia de niños pequeños que pudieran invadir la calzada.

5. Deben evitarse las plantaciones de árboles que interfiera perspectivas y vistas de interés, oculten monumentos y elementos ornamentales simbólicos o reduzcan la visibilidad de los automovilistas en intersecciones, especialmente en glorietas.

6. No se recomiendan setos de altura superior a 50 cm, que separen áreas de peatones de calzadas de circulación, a no ser que constituyan barreras infranqueables para las personas. Será imprescindible, en cualquier caso, que los setos no disminuyan la visibilidad necesaria, tanto a peatones, como a conductores.

7. Se deberá prever difusores, goteos, tubos porosos o similares que minimicen el consumo de agua.

8. Se recomienda una cierta variedad en la elección de especies, ya que el monocultivo favorece la propagación de enfermedades.

SECCIÓN 3.^a

De las actuaciones de protección en relación con las obras

Artículo 23. Medidas protectoras generales.

1. La solicitud de autorización de obras deberá incluir un informe de afección al arbolado existente dentro del perímetro de la obra, suscrito por técnico competente, que incluya relación de arbolado, ejemplares afectados necesariamente por las obras, descripción e identificación en plano, fotografías, actuaciones previstas en estos ejemplares, así como las medidas de protección durante la ejecución de las obras y compensación que proceda conforme a los criterios establecidos en esta Ordenanza.

2. Durante la ejecución de obras que afecten al arbolado objeto de esta Ordenanza, se observarán las siguientes directrices:

a) Cuando se efectúe el replanteo de la obra, se marcarán de manera clara y distinta los árboles que deben conservarse (que deberán ser protegidos), los que se han de trasplantar y los que vayan a eliminarse, según los términos de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

b) Con anterioridad a la iniciación de las obras, y, en todo caso, antes de la intervención de cualquier maquinaria, deberá procederse a la protección de la vegetación.

c) El adjudicatario de las obras deberá informar a todos los operarios de la obra de la importancia de la conservación de la vegetación, del significado de la señalización y, si es el caso, de las sanciones que pueden ser impuestas por daños ocasionados al arbolado urbano.

d) El arbolado no podrá ser utilizado como herramienta o soporte de trabajos de la obra, quedando expresamente prohibido usar los árboles para colocar señalizaciones, sujetar cuerdas o cables y/o atar herramientas o maquinaria.

Artículo 24. Protección física del arbolado.— Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones.

1. El grado de protección exigido dependerá fundamentalmente del interés del individuo a proteger, respetándose, con carácter general, los siguientes criterios: el arbolado que se vaya a mantener será protegido físicamente mediante tableado o cercado individual alrededor del tronco, desde la base hasta una altura de 2 metros, evitándose que la fijación de las tablas sobre el tronco provoque lesiones a la corteza del árbol, para lo que se usará material acolchado entre las tablas y la corteza (ver figura 2 del Anexo II). Estas protecciones deberán retirarse una vez finalicen las obras.

2. Las medidas de protección se especificarán en el proyecto de obras y serán objeto de control municipal. De manera justificada, el Ayuntamiento podrá requerir al promotor la adopción de medidas adicionales a su costa para garantizar la adecuada protección del arbolado urbano existente.

Artículo 25. Vertidos y movimientos de maquinaria sobre la zona de goteo.

1. Está terminantemente prohibido dentro de la zona de goteo o superficie de proyección de la copa del vegetal, la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno, así como el vertido de cemento, hormigón, alquitrán, aceite mineral, disolvente, detergente, pintura o cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo, producir asfixia en las raíces o contactar con sus tejidos.

2. Cuando el movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal sea técnicamente necesario, se deberá recubrir la zona con una capa de material drenante, de al menos 20 cm de grosor, sobre el cual se añadirá un revestimiento de tablas o un material semejante.

Artículo 26. Daños al sistema radical.— A los ejemplares que han de permanecer, pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno, no se les eliminará más de un 30 por 100 de su sistema radical, siendo recomendable en otro caso, previa obtención de la autorización correspondiente, la tala del ejemplar. Tras la amputación de las raíces se procederá del siguiente modo:

1. Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación, sellando con cicatrizante los cortes de diámetros de raíz mayores de 5 cm.

2. Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre cubiertas, al menos, con una arpillera húmeda. Sin protección alguna, las raíces no podrán permanecer más de media hora al aire libre.

Artículo 27. Apertura de zanjas.

1. Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la base de raíces, salvo autorización expresa en otro sentido.

2. Cuando ineludiblemente, en las excavaciones tengan que cortarse raíces de grosor superior a 5 cm, los cortes se efectuarán o perfilarán con herramientas adecuadas dejando cortes limpios y lisos, aplicándose a continuación alguna sustancia cicatrizante.

3. En caso de tratarse de raíces de más de 10 cm de diámetro, estas se respetarán siempre que sea posible y se protegerán contra la desecación con un vendaje de yute o con una manta orgánica.

Artículo 28. Variaciones en el nivel del suelo.

1. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje o elevación de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cota inferior a las previamente existentes.

2. Cuando sea imprescindible modificar la rasante del terreno, se puede optar por la construcción de un muro o una gran jardinera con un diámetro mayor que la proyección de la copa del árbol.

Artículo 29. Mantenimiento del arbolado durante las obras.

1. Los elementos vegetales que queden en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de estas las labores de mantenimiento habituales. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores ni se aplazarán, debiendo implementarse aquellas nuevas que resulten precisas para mantener o restablecer el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por las obras.

2. Si como consecuencia de las obras fuera necesario actuar sobre la parte aérea o sistema radical de las especies arbóreas que hubieran decidido dejarse en la zona de actuación, el titular de la licencia de obra que afecte al arbolado, deberá acreditar ante la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente Natural o Urbano del Ayuntamiento de Aldea del Fresno que cuenta en su plantilla con personal técnico cualificado para la ejecución de los trabajos de trasplante, poda, así como amputación y saneamiento de raíces que en su caso fueran necesarios realizar, todo ello bajo supervisión del personal municipal designado al efecto y siguiendo los criterios técnicos especificados en el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 30. Mantenimiento del arbolado después de las obras.

1. Los responsables de la obra, una vez finalizada esta, y en el plazo de tiempo que previamente se haya establecido para ello, restablecerán a su estado original las partes del terreno no construido, reparando los daños que hayan podido originarse.

2. Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se hubieran producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, será obligatoria la reparación del daño o la reposición, en los términos establecidos para la tala, del arbolado perdido, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en su caso.

3. El mantenimiento del arbolado será observado por los técnicos municipales en las visitas de inspección previas a la primera ocupación. De haberse eliminado arbolado no autorizado o inferido daños graves a los ejemplares que permanezcan durante la ejecución de las obras, deberá reponerse el arbolado eliminado sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO III

De los procedimientos para la concesión de licencias reguladas en la presente Ordenanza

Artículo 31. Actos sujetos a licencia.— Estarán sujetas a licencia municipal las siguientes actuaciones sobre el arbolado urbano objeto de esta Ordenanza:

- 1) La tala o derribo de árboles, así como el trasplante, de cualquier especie arbórea.
- 2) Las podas drásticas, indiscriminadas y extemporáneas, así como las podas de cualquier entidad cuando afecten a encinas.

Artículo 32. Procedimiento ordinario de autorización de trasplante o tala.

1. Cuando la tala proceda por encontrarse el árbol seco, afectado por daños abióticos, en estado fisiológico decadente sin posibilidad de recuperación, esté afectando a estructuras, se trate de un seto o de una especie invasora, la solicitud se tramitará por el procedimiento ordinario regulado en este artículo.

2. Cuando el árbol se vea necesariamente afectado por su presencia en el interfaz urbano forestal y proceda su trasplante o, en caso de inviabilidad del mismo, la tala, se tramitará por el procedimiento ordinario.

3. El trasplante o, en su caso, la tala de arbolado urbano necesariamente afectado por obras de reparación o reforma, por la construcción de obra nueva o de infraestructuras se tramitará por el procedimiento que corresponda según la legislación urbanística, debiendo constar informe específico por facultativo competente sobre la viabilidad del trasplante, la reposición y la compensación conforme a los criterios establecidos en esta Ordenanza.

4. El procedimiento ordinario para la autorización de la afección por tala o trasplante de un árbol en suelo urbano, salvo en los casos indicados en el artículo 33 donde se recoge el procedimiento de urgencia, será:

a) En caso de que el ejemplar afectado no sea de titularidad municipal, se deberá formular solicitud en modelo normalizado del Ayuntamiento de Aldea del Fresno, que deberá incluir la siguiente información y documentación:

- Datos del solicitante, que deberá ser titular de los árboles o representante legal, debidamente acreditado.
- Impreso de autoliquidación provisional de la tasa y justificante de su abono.
- Memoria técnica que describa, al menos: la especie, edad, diámetro de tronco a nivel del suelo, motivo de la tala o del trasplante, plano de situación y emplazamiento, fotografías del ejemplar y su entorno, y presupuesto de los trabajos necesarios para la tala o trasplante.
- Localización en el callejero urbano de la parcela y referencia catastral.
- Se indicará expresamente si se solicita trasplante o tala.
- Se indicará el supuesto que justifique la solicitud.

- Informe técnico suscrito por facultativo competente, que acredite el estado del ejemplar en los casos excepcionales a la prohibición de la tala, regulados en el artículo 17.4 de esta Ordenanza.
 - En el caso de talas de arbolado de gran porte o de talas que puedan afectar a la seguridad de personas o cosas, memoria con descripción de las medidas de seguridad a adoptar, suscrita por el técnico competente que vaya a supervisar los trabajos.
 - En caso de trasplante, nueva ubicación en la parcela del árbol.
 - Indicación del medio elegido para la compensación por tala.
- b) En caso de que el ejemplar sea de titularidad municipal, el procedimiento se iniciará de oficio, a instancia del órgano municipal competente para tramitar estos procedimientos.
- c) Análisis de la solicitud por parte de los servicios técnicos municipales, determinando su idoneidad y la suficiencia de los datos aportados. En caso de resultar insuficientes, se efectuará requerimiento de subsanación. De apreciar la existencia de riesgo inminente se continuará la tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 33 de esta Ordenanza.
- d) Se efectuará visita de comprobación por el técnico municipal de evaluación ambiental, salvo causas de urgencia debidamente motivadas.
- e) Informe técnico municipal previo a la resolución por el órgano competente. En el informe se incluirán las prescripciones generales para ejecución de los trabajos de tala o trasplante, y las condiciones de ejecución específicas, según el caso.
- f) En caso de que se informe desfavorablemente la solicitud, se efectuará trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con remisión del informe municipal. Durante dicho trámite, además de alegar lo que se considere oportuno, se podrá presentar informe técnico suscrito por facultativo competente que será objeto de valoración y contestación por el técnico municipal.
- g) Resolución por el órgano competente emitida en un plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud o de la información complementaria, en su caso.
- h) Notificación de la resolución al interesado con indicación de los recursos que procedan.
5. Al objeto de control municipal de las talas autorizadas, efectuada la tala, se deberá presentar declaración del titular de la autorización sobre la ejecución de los trabajos conforme a la resolución de autorización y sus prescripciones, adjuntando fotografías del tocón o corte en la base del árbol.

Artículo 33. Procedimiento de urgencia.

1. Cuando la tala proceda porque exista riesgo para la seguridad de las personas o los bienes, la circulación o la seguridad vial, o cuando exista riesgo de contagio de plagas o enfermedades a otros especímenes del entorno, la solicitud de tala se tramitará por urgencia.
2. Cuando proceda la tala en cualquiera de los restantes supuestos (árbol seco, estado fisiológico decadente, debilitado por daños abióticos, se trate de un seto o de una especie exótica invasora, o esté causando daños a estructuras) pero, además, concorra riesgo inminente, la solicitud se tramitará por urgencia.
3. La tramitación por el procedimiento de urgencia tendrá carácter preferente.
4. La solicitud de tala a instancia del interesado deberá indicar el supuesto que justifique la solicitud, el riesgo y si este se considera inminente.
5. Si se tratara de un ejemplar de titularidad del Ayuntamiento, los servicios municipales informarán con carácter urgente al órgano competente para la tramitación de expedientes en materia de medio ambiente, quien ordenará el inicio del procedimiento de autorización de tala así como las medidas provisionales que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.
6. Los servicios técnicos municipales valorarán la urgencia y en caso de que sea apreciada, en el plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, se visitará el ejemplar y levantará acta con indicación de las medidas de seguridad a adoptar, en su caso.

7. El técnico municipal emitirá informe previo a la resolución por el órgano competente que incluirá las prescripciones generales y específicas que, en su caso, correspondan para ejecución de los trabajos de tala.

8. Si el informe técnico fuera desfavorable por considerar que no existe riesgo, en los supuestos de los apartados 1 y 2 de este artículo, se efectuará trámite de audiencia al interesado, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con remisión del informe municipal. Durante dicho trámite, además de alegar lo que se considere oportuno, se podrá presentar informe técnico suscrito por facultativo competente que será objeto de valoración y contestación por el técnico municipal.

9. Resolución por el órgano competente y notificación al interesado con indicación de los recursos que procedan, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 34. Ejecución forzosa y subsidiaria de talas urgentes.

1. El órgano municipal competente podrá dictar orden de ejecución de tala urgente para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

2. En caso de incumplimiento de la orden de ejecución forzosa de tala urgente, el Ayuntamiento podrá ejecutarla de forma subsidiaria cuando exista un riesgo cierto e inminente para la seguridad de las personas o sus bienes.

3. Los costes derivados de la ejecución subsidiaria de la tala urgente serán repercutidos al titular del árbol, salvo que existan causas que justifique su exención. Asimismo, tampoco exime a los titulares del deber de reposición y, en su caso, compensación.

4. La exención de costes de talas ejecutadas de forma subsidiaria por el Ayuntamiento deberá ser determinada por el órgano municipal competente, justificada mediante informe técnico municipal, y exigirá en todo caso que se haya prestado la adecuada diligencia en el cuidado y mantenimiento del arbolado, y que la tala se deba a situaciones extraordinarias, no previsibles, tales como catástrofes naturales o accidentes de cualquier tipo.

5. En cualquier caso, los daños provocados por el mal estado del arbolado, serán responsabilidad del titular de los árboles.

Artículo 35. Procedimiento para autorización de podas.

1. La autorización para llevar a cabo podas drásticas y extemporáneas de cualquier ejemplar y la poda de encinas, independientemente del grosor de las ramas que se pretendan cortar, deberá ser solicitada por el propietario de la finca correspondiente, o el titular de la licencia de obra que origine su necesidad, en su caso, al Ayuntamiento de Aldea del Fresno, mediante modelo normalizado y deberá incluir la siguiente información y documentación:

- Datos del solicitante, que deberá ser titular de los árboles o representante legal, debidamente acreditado.
- Impreso de autoliquidación provisional de la tasa y justificante de su abono.
- Identificación del ejemplar a podar, especie y altura aproximada.
- Fotografías del ejemplar, del entorno y detalle de las ramas afectadas.
- Localización en el callejero urbano de la parcela y referencia catastral.
- Tipo de la poda planteada.
- Si existe riesgo inminente para las personas o los bienes.
- En el caso de poda excepcional, se deberá aportar informe técnico suscrito por facultativo competente.

2. El técnico municipal emitirá informe previo a la resolución por el órgano competente.

TÍTULO IV

Régimen Sancionador

Capítulo primero

Inspección e infracciones

Artículo 36. Inspección.

1. Los Servicios Técnicos municipales competentes en materia de evaluación ambiental son los encargados de llevar a cabo cuantas inspecciones sean precisas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ordenanza o de los actos dictados en aplicación de la misma.

2. Si de las inspecciones municipales se concluyera el incumplimiento de la normativa vigente en esta materia o de los actos dictados a su amparo, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador correspondiente, se podrán adoptar las medidas cautelares precisas para impedir la continuación del incumplimiento, y ordenarse, previo expediente en el que en todo caso se dará audiencia al interesado concediéndole la posibilidad de adecuar la actuación a la normativa y acto aplicable, la restauración de la situación alterada con cargo a quien la hubiera ocasionado.

Artículo 37. Responsabilidad.— Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o aquella al servicio o por cuenta de quien actúe.

En caso de que la entidad jurídica responsable fuera subcontratada, la empresa contratante, será responsable solidaria de las infracciones cometidas y de las sanciones que pudieran devenir, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 38. Infracciones.— Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/2005, son infracciones a esta Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren o contravengan las obligaciones que en ella se contienen, o en los actos administrativos específicos de autorización que en su aplicación se dicten y estén tipificados como tales y sujetos a sanción.

Las infracciones se clasificarán del siguiente modo:

a) Son infracciones muy graves:

1. La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ordenanza sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.
2. Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el inventario municipal.
3. La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

b) Son infracciones graves:

1. La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo estas manifiestamente insuficientes.
2. El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.
3. El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.
4. Las talas, derribos o eliminaciones que contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.
5. Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.
6. La obstrucción a la labor inspectora de las Administraciones competentes o la negativa a presentar la necesaria colaboración a sus representantes.
7. La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

8. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

c) Constituirá infracción leve: cualquier vulneración de lo establecido en la presente Ordenanza que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves. Quedando aquí incluidas:

1. La utilización de árboles como soporte de elementos decorativos, publicitarios, festivos, sin las medidas de protección adecuadas.
2. La utilización en árboles de grapas, clavos, celo, o cualquier otro elemento que dañe la naturaleza de los mismos.

En el caso de que un mismo supuesto pueda ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa sobre evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid se aplicará esta última.

Capítulo segundo

Sanciones

Artículo 39. Disposiciones generales.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

2. En ningún caso, el montante económico de la sanción será menor al beneficio ilícito obtenido y al daño causado, ya sea por el arranque completo del árbol, o por daños parciales en raíces, tronco o ramas.

Artículo 40. Multas.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones muy graves: Multa de 100.001 a 500.000 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 10.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones leves: Multa de 300 a 10.000 euros.

2. En aplicación al principio de proporcionalidad se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la sanción, los siguientes criterios:

- a) El número, la edad y especie de los ejemplares afectados por la infracción.
- b) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño haya afectado a árboles de singular rareza o valor.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medioambiente.

Artículo 41. Reparación e indemnización de los daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan, valorándolas en función de la Norma Granada, de acuerdo con el artículo 18, y si no fuera aplicable en algún caso concreto, mediante cálculo realizado por los Servicios Técnicos competentes.

2. En el caso de que para ello sea preciso reponer arbolado, se utilizarán ejemplares de la misma especie o de alguna próxima, y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos, siempre que su plantación tenga garantías de éxito. En caso contrario, se compensará con un mayor número de ejemplares de menor tamaño o edad.

3. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente estas obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

4. Si el infractor no reparase el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que no superarán un tercio del importe de la sanción impuesta o que pudiera imponerse, y ordenará la ejecución subsidiaria conforme lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La prescripción de infracciones y sanciones no afecta a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 42. Registro de sanciones.

1. Cuando el Ayuntamiento tramite un expediente sancionador por este motivo, en el momento que adquiera firmeza será comunicado al Registro de sanciones de la Comunidad de Madrid, indicando la identificación personal del infractor, la infracción cometida, la fecha en que se realizó, la sanción impuesta y la fecha de su firmeza.

Artículo 43. Órganos competentes.

1. El Ayuntamiento de Aldea del Fresno, en su ámbito territorial, es competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores tipificados en esta Ordenanza y de reparación e indemnización de los daños causados.

2. Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:

- a) El Alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal de competente en materia de medio ambiente.
- b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 44. Remisión normativa.

En todo lo que no esté específicamente previsto en este título se aplicará con carácter supletorio la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN SUPLETORIA

Todo lo no regulado expresamente en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley 8/2005 de Protección de la Flora y Fauna Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, y demás normativa estatal y autonómica aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza. Particularmente queda derogada la Ordenanza municipal de protección, conservación y fomento del arbolado público y privado de Aldea del Fresno, publicada en el BOCM núm. 120/2017, de 22 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, incluyendo los modelos normalizados para la tramitación de los expedientes administrativos.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles, a tenor de lo preceptuado en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

PLANO DE VEGETACIÓN

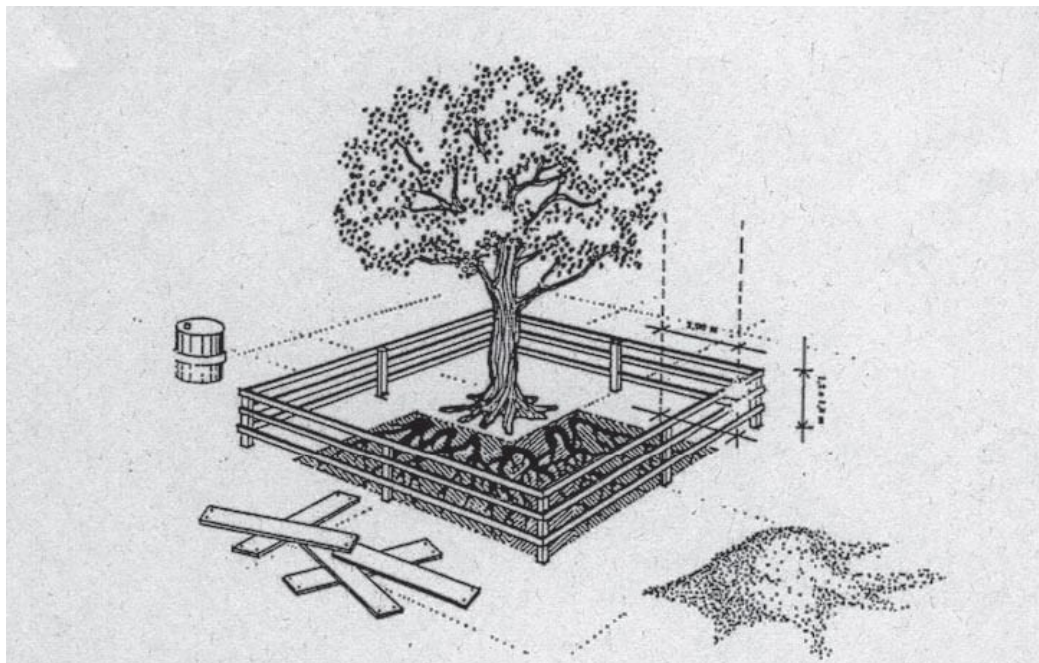
Diagrama de un sistema de protección de áreas de vegetación. El diagrama muestra una zona de acopio con árboles a conservar, eliminar y trasplantar. Incluye una construcción en planta, protección individual, protección mediante tabloncillos, un área de vegetación, un cerco de protección del área de vegetación, y un C.O. (Centro Operativo).

ANEXO II

PROTECCIÓN FÍSICA DEL ARBOLADO DURANTE LAS OBRAS

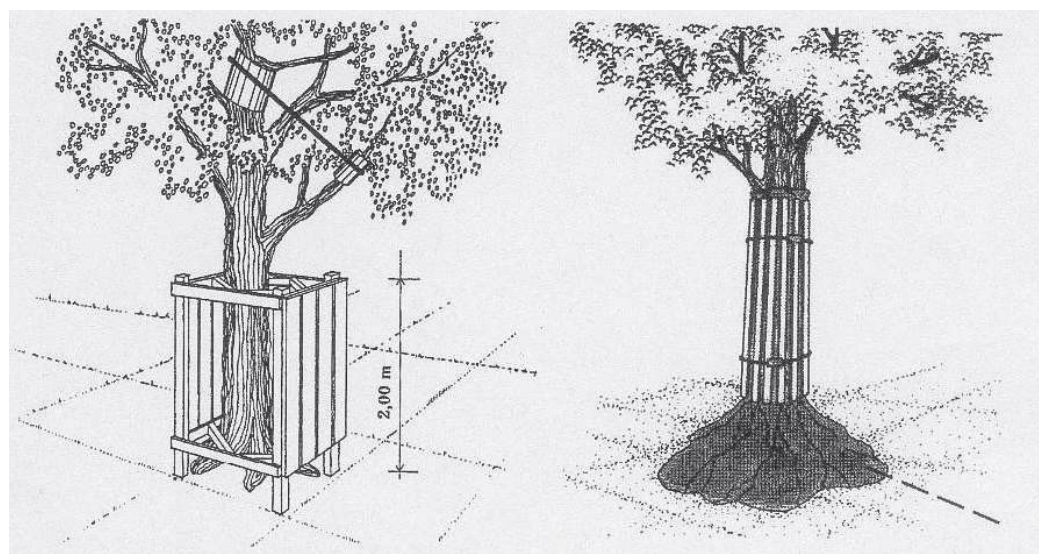
1) Protección que deberá aplicarse a aquellos árboles que en atención a su interés especial determine el Servicio Técnico de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente.

Figura 1



2) Protección mínima que deberá disponer el arbolado que se encuentre situado en la zona de obras y que no presente un interés especial a criterio del Servicio Técnico de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente Natural o Urbano.

Figura 2



Aldea del Fresno, a 19 de febrero de 2026.—La primera teniente de alcalde y concejala, María Teresa Martín Plaza.

(03/2.667/26)

